



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 45 1 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No.2533 del 4 de octubre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos industriales a través de su representante legal a la empresa Aga Fano Fabrica Nacional de Oxigeno S.A., para la planta de producción de oxido nitroso, ubicada en la avenida Carrera 68 No. 11-51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por el termino de cinco años.

Acto administrativo notificado personalmente al señor Guillermo Páez Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.494.729 de Bogotá, el 16 de noviembre de 2005.

Que una de las obligaciones incorporadas en el anterior acto administrativo es la de presentar de forma anual una caracterización de sus vertimientos industriales, realizada mediante muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial.

Que mediante el Radicado 2005ER45665 del 7 de diciembre de 2008, informan del pago por concepto de seguimiento y control de vertimientos de oxido nitroso de la Regional Bogotá de AGA Fano Fabrica Nacional de Oxigeno S.A.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 25 de julio de 2008, al predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida carrera 68 No. 11-51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se ubica la





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º. 45 1 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

empresa AGA FANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A., cuya actividad principal es la producción y distribución de gases industriales y medicinales.

De la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No.11409 el cual precisa:

"(...)

7. CONCLUSIONES

La caracterización de vertimientos industriales remitida mediante Radicado 2008ER23637 no es aceptada por esta entidad, dado que el laboratorio TECCA no se encuentra certificado por el IDEAM, además el informe presentado no cumple con los lineamientos que se deben tener en cuenta para la presentación de dicha caracterización.

"(...)

Dado lo anterior la empresa no ha presentado anualmente las caracterizaciones requeridas, hasta la fecha solo se ha presentado la caracterización de vertimientos industriales objeto de evaluación del presente concepto técnico.(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 79 de nuestro Ordenamiento Constitucional, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el Artículo 80 *Ibidem* establece que el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 45 1 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mencionadas normas, como también realizar el control de vertimientos industriales originados en los diversos procesos productivos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993; donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 4512

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento AFA GANO FABRICA ANCIONAL DE OXIGENO S.A. ha incumplido presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1074 de 1997, así:

- El establecimiento según la información reportada y evaluada en el concepto técnico mencionado no ha presentado caracterizaciones representativas de sus vertimientos conforme al artículo 4 de la Resolución 1074 de 1997, al no tener en cuenta la obligación impuesta mediante el artículo segundo de la Resolución No. 2533 del 4 de noviembre de 2005 por la cual se otorgo permiso de vertimientos industriales.

Teniendo en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico No. 11409 del 11 de agosto de 2008, el establecimiento AFA GANO FABRICA ANCIONAL DE OXIGENO S.A. según la información presentada no ha allegado una caracterización representativa de sus vertimientos conforme a lo solicitado en la resolución de otorgamiento de permiso de vertimientos, la resolución 1074 de 1997, por tanto la Secretaria Distrital de Ambiente, impondrá las medidas preventivas y sancionatorias que estime necesarias, lo anterior en aras de velar por la protección del recurso hídrico del Distrito capital, pues los vertimientos generados por la actividad del industrial que aquí nos ocupa se desconoce el impacto que esta generando sobre el recurso hídrico del Distrito; así pues observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 45 1 2

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutoria del presente acto administrativo impondrá medida de Amonestación Escrita, por el presunto incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. "

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaria para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "A" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

"a. Amonestación verbal o escrita; "

Que la Resolución No. 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, en su artículo tercero establece los límites de los parámetros fisicoquímicos así mismo en su artículo 4 establece que los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4512

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

En merito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al establecimiento de comercio AGA FANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A., identificada con NIT No. 860005114-4, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 11-51 de esta ciudad, en cabeza de su representante legal el señor PATRICIO JARRIN identificado con cédula de Extranjería No.345575, o quien haga sus veces, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 4º y Resolución No.2533 del 2995, al no presentar caracterizaciones representativas de sus vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al establecimiento de comercio AGA FANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A., identificada con NIT No. 860005114-4, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 11-51 de esta ciudad, en cabeza de su representante legal el señor PATRICIO JARRIN identificado con cédula de Extranjería No.345575, o quien haga sus veces, para que en un plazo improrrogable de cuarenta (40) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. Debido al alto consumo de hídrico registrado en los comprobantes de pago por el servicio de Acueducto y alcantarillado, se considera necesario que el industrial presente el programa de ahorro y uso eficiente del agua para el establecimiento, basado en el





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO: 45 12

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

balance hídrico y el cual debe contar como mínimo con la siguiente información teniendo en cuenta que su proyecto debe ser quinquenal:

- a. Indicadores de consumo del recurso hídrico según la actividad propia del establecimiento soportado con los comprobantes de la fuente de suministro de agua, expresado en unidades de consumo de agua (litros, m³) sobre unidad de producto o servicio.
 - b. Metas anuales de reducción de indicadores de consumo basado en la producción anual.
 - c. Programación de campañas educativas en ahorro de agua para todo el personal y visitantes del establecimiento.
 - d. Cronograma de actividades para el cumplimiento de las metas propuestas, el cual debe estar basado en los indicadores propuestos y estar proyectado a cinco años, especificando cada uno.
 - e. Implementar tecnologías de bajo consumo de agua gradualmente, o practicas de producción mas limpia, para ser adoptados por los empleados, visitantes y equipos de producción, en caso que sea factibles su producción.
2. El industrial deberá dar cumplimiento a las Disposiciones del Decreto 1299 de 2008, por el cual se Reglamenta el Departamento de Gestión Ambiental.

PARAGRAFO: se obliga al industrial a informar oportunamente a la entidad sobre cualquier modificación en el proceso productivo o en el sistema de tratamiento de aguas residuales, que puedan afectar la calidad ambiental del vertimiento o alteren las condiciones del Vertimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento; a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para lo de su competencia, publicarla la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 45 12

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al establecimiento de comercio AGA FANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A., identificada con NIT No. 860005114-4, en cabeza de su representante legal el señor PATRICIO JARRIN identificado con cédula de Extranjería No.345575, o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 11-51 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 NOV 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Rios
Proyecto: Ronald Gordillo
Exp:DM-05-CAR-7354
C.T. 11409 11-08-08

